



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 138

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

FECHA: 04 JUN 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**, remitido por el Asambleísta Vicente Taiano Alvarez, mediante Oficio No. 132-2010 VTA-AN, de 3 de junio de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 33928

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 04/06/10 HORA: 16:00
FIRMA:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, 03 de Junio, de 2010

Oficio No. 132-2010 VTA- AN

Trámite **33928**

Código validación **WHEGFB0GRX**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 03-jun-2010 11:07

Numeración documento 132-2010-vta-an

Fecha oficio 03-jun-2010

Remitente TAIANO VICENTE

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

**Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-**

Asum. 6 Fojas

De mi consideración:

De conformidad con lo que establece el Artículo 134, numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con los Artículos 54 numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, a fin de que se sirva dar el trámite constitucional y legal correspondiente para la aprobación de las leyes.

Acompaño la exposición de motivos, el respaldo de varios asambleístas, el articulado que propongo y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se reformarían.

Atentamente,

**Dr. Vicente Taiano Álvarez
ASAMBLEÍSTA NACIONAL**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 134, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

Wlactmir Vargas A.	
Cecilia Moreno Mackliff	
FERNANDO FLORES	
TITO NIGON MENDOZA G	
LUIS NORCIA	
CARLOS GUZMAN S	
Scheemonda Fernandez	
NICOLAS LAPENTTI	
Audrea Roche	
JUAN FERNANDEZ	
MA. CRISTINA MONTE ROMER	
ENRIQUE HERRERIA	
Sandra Buzler	
Concepción Flores Cuevas	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la forma en que esta concebida el Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, se ha constituido en un instrumento de persecución y detrimento, principalmente de los adultos mayores, transgrediendo inclusive las disposiciones de la Ley.

¿Que corresponsabilidad existe en la unión de dos seres que dió lugar a la venida de un nuevo ser? Al parecer, en la forma como se la concibe actualmente la pensión alimenticia se ha convertido en una especie de infracción penal, mas no en un aspecto de estricta justicia social o alimentaria.

Por ello es indispensable establecer precisiones en la ley, para que no de lugar a indebidas interpretaciones que han dado lugar a casos lamentables en nuestro país, para que los jueces tengan un mecanismo claro en cual se compruebe documentadamente, que los obligados subsidiarios se encuentran en la capacidad real de prestar alimentos y que poseen una actividad económica estable.

Cabe resaltar que el derecho de alimentos es un derecho de carácter universal consagrado, en nuestra Constitución y en las normas secundarias, como puede haber desarrollo de la población o de un país o de un sector de la sociedad sino esta alimentada, tenemos que asegurarnos de que los niños tengan una pensión alimenticia tanto más que por el derecho de sangre de estos niños, de acuerdo a la doctrina internacional, sus parientes pueden ser demandados, la pensión de alimentos debe ser responsable como una consecuencia de la naturaleza humana basadas en principios y valores.

Además que en las actuales circunstancias que está viviendo el país, diariamente, los medios de comunicación dan cuenta de que menores de edad están siendo utilizados para el cometimiento de hechos delictivos por parte de bandas organizadas o delincuentes, en claro abuso de la garantía de la inimputabilidad que establece el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Por lo antes mencionado, propongo la reforma para que, a partir de los 16 años de edad, estos menores adultos puedan ser imputados, de ser el caso, por los delitos en que ellos han intervenido. Lógicamente dando ocasión para que los jueces consideren las circunstancias especiales en las que se han desarrollado sus actividades fuera de la ley y la responsabilidad que en ellas tienen los mayores que les indujeron a estas conductas fuera de la ley, en perjuicio de ciudadanos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 determina, que " *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en La Constitución*";

Que, el numeral 4 del Artículo 11 de la Constitución, dispone que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que, el Artículo 45 de la Constitución dispone que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos además de los específicos de su edad. Tendrán derechos a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;

Que, el Artículo 46 de la Constitución dispone que el Estado adoptará medidas para la protección y atención de las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones, así como, recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados;

Que, el numeral 16 del Artículo 83, de la Constitución de la República ordena que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley; asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten;

Que la Constitución dispone que los principios por los cuales se regirá el sistema procesal como medio para la realización de la justicia son: la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal;

Que, los artículos 305 y 306 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, establecen la inimputabilidad penal de los adolescentes menores de 18 años, lo que está siendo aprovechado por nuevas formas delictivas que llevan a la impunidad de los mismos, en perjuicio de los derechos humanos de la ciudadanía



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, en el Registro Oficial No. 643 del 28 de Julio del 2009, se publico las reformas relativas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, relativas al Libro II del Título V: " Del Derecho de Alimentos"

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Artículo 1.- Refórmese el Artículo innumerado 5, por el siguiente:

OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.-

Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios **proporcionalmente**, siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y.
3. Los tíos/as;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. **Los obligados subsidiarios deberán ser incluidos en la demanda o formulario inicial de reclamación, debidamente identificados; y el juez fijará la parte proporcional que a cada uno de ellos le correspondería cubrir.**

Los responsables subsidiarios, no serán objetos de apremio personal y responderán por sus obligaciones, con apremio real de sus bienes de conformidad con el código de procedimiento civil.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 2.- Refórmese el artículo innumerado 23, por el siguiente:

APREMIO REAL A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS:

El juez dispondrá el apremio *real de bienes* de las/ los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley.

Artículo 3.- Refórmese el Artículo 305, por el siguiente:

INIMPUTABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES.-

Los adolescentes **menores de 16 años**, son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.

Artículo 4.- Refórmese el Artículo 306 , por el siguiente:

RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES:

Los adolescentes **menores de 16 años**, que cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socio- educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código.

Disposición Final.-

Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, Distrito Metropolitano, sede de la Asamblea Nacional...